

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 30 de Junio de 2017.

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 380

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones X y XV del artículo 17; las fracciones XI, XL, XLI y XLII del artículo 18; las fracciones III, V, VI, XIX, XLVII y XLVIII del artículo 19; las fracciones de la XXIX a la XXXII del artículo 21; las fracciones VIII, XIV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 22; las fracciones X, XV y XVI del artículo 26; el artículo 27; las fracciones XXI y XXII del artículo 32; la denominación del Título Tercero y su Capítulo Único y el artículo 36, se adicionan las fracciones XLIII a la XLVIII al artículo 18; las fracciones de la XLIX a la LIV al artículo 19; la fracción XXXIX al artículo 22; la fracción XVII al artículo 26; la fracción XXIII al artículo 32; y se derogan las fracciones VII, XI y XVI del artículo 17; las fracciones XXII a la XXVIII del artículo 21; 24; 28; la fracción XII del artículo 29 y los artículos 33 y 37 todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. a la VI. ...

VII. (Derogada).

VIII a la IX. ...

X. Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

XI. (Derogada).

XII. a la XIV. ...

XV. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

XVI. (Derogada).

De la XVII. a la XVIII. ...

Artículo 18. ...

I. a la X ...

XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente;

- XII. a la XXXIX ...
- XL. Asegurar la aplicación de la política nacional y estatal de población;
- XLI. Coordinar los asuntos de la Administración Pública Estatal que le sean instruidos por el Gobernador del Estado, así como convocar y coordinar las reuniones de gabinete;
- XLII. Instrumentar y operar el sistema de acceso a la información pública del Ejecutivo;
- XLIII. Proponer al Gobernador del Estado, los programas relativos al Sistema Penitenciario, en materia de reinserción social de las personas sujetas a una pena de prisión;
- XLIV. Coordinar la operación de los programas tendientes a la reinserción social de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios y de Internamiento en el Estado;
- XLV. Dirigir y evaluar los Centros Penitenciarios y de Internamiento en el Estado, observando las normas y políticas relativas al Sistema Penitenciario;
- XLVI. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de convenios para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia, y para que los sentenciados de origen michoacano que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, puedan ser trasladados a Centros Penitenciarios situados en el Estado;
- XLVII. Evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de reinserción social; y,
- XLVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 19. ...

I. a la II. ...

III. Formular y actualizar el sistema para el ejercicio presupuestal;

IV...

V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados;

VI. Evaluar el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia;

VII. a la XVIII. ...

- XIX. Elaborar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Estado para su análisis y aprobación del Congreso del Estado;
- XX. a la XLVI. ...
 - XLVII. Establecer y mantener actualizado el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y asegurar su conservación;
 - XLVIII. Revisar y registrar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas, para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las políticas, objetivos y lineamientos establecidos por el Gobernador del Estado;
 - XLIX. Revisar el resultado de los proyectos de inversión para la obra y los programas de desarrollo estatal;
 - L. Proporcionar a los ayuntamientos cuando lo soliciten, asesoría y apoyo técnico para la elaboración de programas de inversión;
 - LI. Apoyar a los ayuntamientos a fin de que fortalezcan su capacidad administrativa y con ello estén en condiciones de que la Federación o el Estado, les transfieran funciones o programas federales o estatales, así como los recursos financieros correspondientes, para que se consolide el proceso de descentralización;
 - LII. Integrar el inventario de programas, obras e inversiones que realicen en el Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal;
 - LIII. Coordinar y administrar las funciones de recolección de datos, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información para el gobierno en red, así como la interacción con otros sistemas de información mediante la asesoría a las dependencias y entidades para la realización o contratación de servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones, para el debido uso del sistema de gobierno en la red y desarrollo del gobierno digital; y,
 - LIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 21. ...

- I. a la XXI ...
- XXII. a la XXVIII (derogadas).
- XXIX. Coadyuvar con autoridades de la Federación, en la vigilancia y cumplimiento de los acuerdos, leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XXX. Supervisar los programas de las instituciones del Gobierno del Estado, que tengan como función formar o capacitar elementos de seguridad pública;
- XXXI. Otorgar a la Autoridad Penitenciaria, tribunales y autoridades judiciales, el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; y,

XXXII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 22. ...

I. a la VII. ...

VIII. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, impulsar y desarrollar en el ámbito de su competencia, energías limpias y alternas y su aplicación en la cadena productiva;

IX. a XIII. ...

XIV. Orientar y estimular a empresarios y emprendedores conforme a la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual e industrial;

De la XV. a la XXXV. ...

XXXVI. Evaluar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, los programas de desarrollo económico y social del Estado, y vigilar que sean integrales y armónicos, para que beneficien en forma equitativa a las diferentes localidades, regiones y a los distintos sectores de la población, revisando periódicamente los resultados obtenidos;

XXXVII. Impulsar la protección de los productos endógenos, con fama ganada por medio de las marcas, marcas colectivas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

XXXVIII. Diseñar, aplicar y evaluar la política de innovación, investigación científica y tecnológica del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios, así como las instituciones de educación superior y tecnológica en el Estado; la ejecución de esta política se realizará a través del organismo estatal competente en la materia; y,

XXXIX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 24. (Derogado).

Artículo 26. ...

I. a IX. ...

X. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, auxiliar a las autoridades municipales en la elaboración de estudios y proyectos, así como en la operación y organización administrativa de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, procurando la autosuficiencia técnica y financiera de los mismos;

XI. a XIV. ...

- XV. Proyectar y construir en coadyuvancia con la Secretaría de Turismo los centros vacacionales y recreativos del Gobierno del Estado;
- XVI. Ejecutar los programas de infraestructura educativa para la construcción de espacios educativos en el Estado, en los niveles básico, medio superior y medio terminal; y,
- XVII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 27. A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del marco normativo estatal y federal en materia de medio ambiente, desarrollo territorial, urbano y movilidad;
- II. Elaborar, ejecutar, revisar y difundir los planes y programas estatales de protección al medio ambiente, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transporte en todas sus modalidades, así como la movilidad de las personas en el territorio estatal;
- III. Formular, conducir, evaluar y difundir las políticas estatales en materia ambiental, de recursos naturales, de residuos y de cambio climático, así como en materia forestal, de agua, desarrollo territorial, urbano y de movilidad con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;
- IV. Conservar, preservar, restaurar y proteger los ecosistemas de jurisdicción estatal en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación;
- V. Proteger, conservar y fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, comprendiendo flora, fauna y bosques del Estado;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y por fuentes móviles que no sean competencia de la Federación;
- VII. Regular las actividades riesgosas para el ambiente de jurisdicción estatal;
- VIII. Elaborar y someter a consideración del Gobernador del Estado, las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;
- IX. Organizar y administrar las áreas naturales protegidas estatales, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos municipales o en personas físicas o morales;
- X. Regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y coadyuvar con los municipios a regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

- XI. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo ambiental de las obras o actividades de jurisdicción estatal;
- XII. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;
- XIII. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente;
- XIV. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y de fuentes móviles que no sean competencia de la Federación;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, las aguas nacionales que estén asignadas al Estado, y regular el aprovechamiento sustentable;
- XVI. Elaborar el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, así como los ordenamientos ecológicos regionales y promoverlos en coordinación con las autoridades municipales y los particulares;
- XVII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de estos suelos, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamento de obras;
- XVIII. Asesorar, proponer y ejecutar políticas públicas, programas y acciones, en materia de cambio climático y para asuntos que afecten al equilibrio ecológico o ambiental del Estado; así como vincular dichas políticas estatales con las investigaciones realizadas por instituciones académicas;
- XIX. Promover el desarrollo de proyectos de generación de energía a partir de fuentes alternativas y sustentables;
- XX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y las derivadas de las leyes y reglamentos de jurisdicción estatal;
- XXI. Emitir recomendaciones en materia ambiental, de recursos naturales, cambio climático y residuos, a las autoridades estatales y municipales, con el propósito de coadyuvar y facilitar el cumplimiento de las leyes de la materia;
- XXII. Asesorar a los municipios, comunidades, ejidos y pueblos indígenas, sobre el manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

- XXIII. En coadyuvancia con la Secretaría de Gobierno, y con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, elaborar diversos atlas de riesgo en las diferentes regiones del territorio del Estado con el objetivo de identificar zonas de riesgo a los desastres naturales, tanto en su impacto en las poblaciones como en la economía, e identificando soluciones en la materia;
- XXIV. Elaborar, promover y difundir el uso de instrumentos técnicos, participativos, económicos y jurídicos para la gestión de suelo, desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- XXV. Regular, normar y establecer de acuerdo a la vocación del suelo, al valor, características naturales, ambientales y a las políticas de desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio del Estado;
- XXVI. Formular, instrumentar y difundir conjuntamente con los municipios y dependencias que corresponda, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, los Programas Regionales de Desarrollo Urbano, los Programas de Ordenación y Regulación de Zonas Conurbadas y Metropolitanas, y los que de ellos se deriven, dándoles seguimiento, vigilando y evaluando su cumplimiento conforme al Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano Sustentable;
- XXVII. Fomentar, asesorar y apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los programas de desarrollo urbano municipales, de ordenación y regulación de zonas conurbadas y metropolitanas de los centros de población y los que de ellos se deriven;
- XXVIII. Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;
- XXIX. Inducir el desarrollo territorial y urbano ordenado, a través de la regularización de uso de suelo en los centros de población, en coordinación con los municipios y las correspondientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal;
- XXX. Emitir opinión técnica en los proyectos de infraestructura y equipamiento urbano y territorial que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, desarrollen de conformidad a la legislación de la materia;
- XXXI. Emitir opinión técnica entre los ayuntamientos respectivos, sobre el proyecto de vías públicas en los centros de población que incidan en la vialidad y espacio público;
- XXXII. Coordinar de acuerdo con las políticas, lineamientos, normas y mecanismos que al efecto se establezcan, el Programa Estatal de Vivienda y su ejecución, en la forma que se acuerde con el Gobierno Federal, los organismos descentralizados, los municipios del Estado y los sectores social y privado;
- XXXIII. Emitir opinión técnica, legal y apoyar a solicitud de los ayuntamientos, en las regularizaciones de los fraccionamientos de interés social y popular de urbanización progresiva que realicen los grupos organizados, previo cumplimiento de los requisitos que señala la ley de la materia;

- XXXIV. Formular los estudios y proyectos de construcción y conservación de los servicios y espacios públicos de su competencia;
- XXXV. Definir los criterios y emitir las disposiciones para el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público;
- XXXVI. Otorgar concesiones y permisos de transporte público y de carga estatal de acuerdo a la Ley y reglamentos en la materia;
- XXXVII. Expedir las normas técnicas necesarias en materia de transporte de carga en el Estado;
- XXXVIII. Fijar los requisitos a los que se debe someter el transporte de carga en el Estado, a partir de la normatividad estatal y federal en la materia;
- XXXIX. Fijar las políticas de concesión, operación, autorización, coordinación, control y supervisión del servicio público de transporte en todas sus modalidades;
- XL. Integrar y presidir el Comité Técnico Consultivo de Transporte, así como las comisiones municipales, necesarias para la mejor prestación del servicio público de autotransporte; y,
- XLI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 28. (Derogado).

Artículo 29. ... De la I. a la XI ...

XII. (Derogada).

De la XIII. a la XIV. ...

Artículo 32. A la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a XX. ...

- XXI. Diseñar, crear, impulsar y ejecutar programas y acciones encaminados a atender a las personas adultas mayores en condiciones de pobreza extrema;
- XXII. Promover el respeto de los derechos humanos de las personas indígenas, de sus comunidades y pueblos que expresamente les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados, acuerdos y convenios internacionales celebrados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; así como establecer la política pública estatal en la materia; y,
- XXIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 33. (Derogado).

**TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN AUXILIAR DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 36. La Coordinación General de Comunicación Social es una dependencia auxiliar de la Oficina del Gobernador.

Artículo 37. (Derogado).

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo correspondiente a las derogaciones a las fracciones VII y XVI del artículo 17 y los artículos 24, 33 y 37; y la reforma al artículo 36 del presente Decreto, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del Decreto o Ley que cree las áreas rectoras de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico en el Estado, de Pueblos Indígenas y de Planeación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado en un término no mayor de treinta días hábiles propondrá las reformas normativas o administrativas para crear las áreas rectoras de la Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico en el Estado; del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán; y de la política pública de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO TERCERO. Las transferencias que por motivo de las modificaciones a esta Ley deba realizar el Ejecutivo del Estado de una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a otra, incluirán las adecuaciones presupuestales que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas, así como las transferencias de recursos humanos y de los activos patrimoniales tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general, los demás que la dependencia o entidad haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal de base que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia o entidad a otra, se reconocerán conforme a las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que, con motivo de las modificaciones a la presente Ley, deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia o entidad que señale el mismo, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por las dependencias que los venían despachando.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Contraloría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal correspondientes, serán responsables directos y deberán concluir aquellas adecuaciones presupuestarias y trasposos de recursos humanos, materiales y financieros, así como de activos

patrimoniales, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Las menciones contenidas en esta u otras leyes, decretos, reglamentos, convenios y en general en cualquier disposición respecto de las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias, coordinaciones y entidades que respectivamente asuman tales funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, seguirán aplicando la reglamentación vigente, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo Estatal deberá presentar a esta Soberanía en un periodo de hasta treinta días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto la Iniciativa de reforma al Decreto Legislativo número 337 que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, con respecto de las Entidades que sufran modificaciones en el presente Decreto, incluyendo las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Descentralizada, que se pretendan extinguir, conforme a lo previsto por los artículos 16 párrafo segundo, 20 fracciones II, V, VIII, XI, XII y XIII y 40 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. El Ejecutivo Estatal deberá elaborar la proyección de previsiones salariales y económicas de índole laboral para la extinción de plazas y recortes en el rubro de servicios personales de las estructuras orgánicas, los cuales deberán desglosarse en los subsecuentes informes trimestrales.

Así mismo deberá establecer en un apartado específico en los subsecuentes informes trimestrales la contención del gasto con respecto de las Entidades que sufran modificaciones en el presente Decreto con respecto al ejercicio fiscal 2017, incluyendo las entidades Paraestatales de la Administración Pública Descentralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

*El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de Junio de 2017 dos mil
diecisiete.*

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUALSIGALAPÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP.
WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA
CHÁVEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).